



29 de diciembre de 2011

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados en la Convocatoria Publica 005 de 2011, al proyecto de pliego de condiciones publicado en el portal www.icbf.gov.co

Este listado de respuestas corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los aspectos relacionados con las observaciones presentadas. Al final de la respuesta a cada observación se incorpora el cuadro general de verificación de los componentes jurídicos, financiero y experiencia debidamente actualizados.

Representante	DANIEL MARTINEZ PEDROZO
Entidad	CORPORACION AGROSOCIAL

Observación No. 251

NUEVAMENTE REITERO MI POSICIÓN CON RESPECTO A LAS FACULTADES QUE TIENE EL SEÑOR DANIEL MARTINEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN AGROSOCIAL CON NIT No. 802.010.694-3 EL NO TIENE FACULTADES PARA PRESENTAR PROPUESTA NI PARA CONTRATAR YA QUE SEGÚN EL DECRETO 2150/95 EN SU ARTICULO 42 ES MUY CLARO AL REGULAR QUE TODO LO CONCERNIENTE A LAS INSCRIPCIONES, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES..... DONDE INDICA QUE SE ESCRIBIRÍAN EN LA CÁMARA DE COMERCIO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y ADEMAS ACLARA QUE PARA LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES SE REQUERIRÁ LA ACEPTACIÓN PREVIA DE LA PERSONA DESIGNADA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS TAMBIÉN SE ACLARA QUE LA CORPORACIÓN AGROSOCIAL HA SIDO REFORMADA Y HA REALIZADO NOMBRAMIENTOS EN LAS SIGUIENTE FECHAS:

AÑO 2003 MES ABRIL DÍA 16

AÑO 2004 MES ENERO DÍA 29

AÑO 2009 MES ENERO DÍA 29.

AÑO 2009MES NOVIEMBRE DÍA 19

SI ANALIZAMOS LOS HECHOS EL FAMOSO ACUERDO 01 DE 2010 NO TIENE NINGUNA VALIDEZ POR QUE SER ASÍ NO SE TENDRÍAN EN CUENTA EL CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO POR QUE SOLO BASTARÍA UN ACUERDO INTERNO ACOMODADO A NUESTRA CONVENIENCIA ESTE HECHO NO EXISTE REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO Y SI USTEDES COMO UN ENTE TAN SERIO NO SE JUSTIFICA QUE SE DEJEN METER EL DEDO EN LA BOCA CON UN ACUERDO QUE NI SIQUIERA APARECE REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 2150/95 EN SU ARTICULO 42 SEÑORES INSTITUTO LA LEY ES PARA TODOS POR QUE USTEDES HAN HECHO VALER EN ESTA CONVOCATORIA ES LO QUE DICE CÁMARA DE COMERCIO TANTO PARA RUP COMO PARA EL CASO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA

LO QUE SI ES CIERTO ES QUE LA FUNCIÓN DEL CONCEJO DIRECTIVO ENTRE OTRAS ES DESIGNAR Y REMOVER AL DIRECTOR EJECUTIVO COMO TAMBIÉN DECIDIR SOBRE LA RENUNCIA DEL MISMO. ESTO ES CLARO PERO LO QUE NO ES CLARO ES QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA 005-20011 NI EN ESTOS MOMENTOS APARECE ESTE REGISTRO EN CÁMARA DE COMERCIO EN TODO CASO ESTE HECHO PUEDE SER MOTIVO DE MALA CONDUCTA POR PARTE DE USTEDES POR CONTRATAR CON ALGUIEN QUE NO TIENE LA IDONEIDAD NI LAS FACULTADES PARA HACERLO. ADEMAS DE TODO ESTO ESTA EMPRESA FUE HABILITADA CON UN CONTRATO QUE EL MISMO REPRESENTANTE LEGAL DANIEL MARTINES SUBCONTRATO CON LA FUNDACIÓN INTEGRAL DEL SER HUMANO Y LA FAMILIA EN EL 2009 A ESTE PUNTO USTEDES NO ME DIERON RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS EN FECHAS ANTERIORES. NO SE PUEDE VALIDAR DOS VECES EL MISMO CONTRATO.

Respuesta:

Con respecto a la comunicación allegada debe aclararse:

1. Dentro de la organización social de la entidad CORPORACIÓN AGROSOCIAL, los cargos de Presidente de la Corporación, Presidente del Consejo Directivo y Director Ejecutivo se encuentran en cabeza de la misma persona, esto es el señor Daniel Martínez Pedrozo.

2. Analizando detenidamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad CORPORACIÓN AGROSOCIAL puede deducirse que el presidente de la corporación, esto es el representante legal de la misma, el señor Daniel Martínez Pedrozo cuenta con facultades amplias de representación. Efectivamente existe una limitación en cuanto a la representación, pero ésta recae en cabeza del Director Ejecutivo, mas no en el Presidente de la Corporación, por cuanto según la certificación de la cámara de comercio, corresponde al Consejo Directivo autorizar al Director Ejecutivo para efectuar gastos superiores a los quinientos (500) salarios mínimos vigentes. Se entiende entonces, que el presidente no tiene limitación alguna, como representante legal, función ésta que puede ejercer libremente.

3. Aun así, si en gracia de discusión se aceptare la interpretación según la cual el presidente no cuenta con las facultades para suscribir contratos, la CORPORACIÓN AGROSOCIAL mediante el Acuerdo 001 de 2010, autorizó al presidente en calidad de representante legal de la entidad, para suscribir contratos hasta por un monto de 25.000 (veinticinco mil) salarios mínimos legales vigentes, autorización ésta que no requiere inscripción en el registro llevado por la Cámara de Comercio.

4. Además de lo anterior, la restricción en cabeza del Director Ejecutivo, consignada en el certificado de existencia y representación, se refiere únicamente a **gastos** que superen los quinientos (500) salarios mínimos vigentes. Debe precisarse aquí, que la concepción de gasto no corresponde precisamente al concepto de contrato, máxime tratándose de un contrato de aporte que resulta ser, en palabras del Consejo de Estado, “un contrato especial estatal suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural ó jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia”¹. Así, la restricción al director ejecutivo no puede predicarse con respecto a la celebración de contratos y especialmente, según lo dicho, tratándose de contratos de aporte.

5. Ahora bien, con respecto al contrato del cual se afirma en la comunicación fue validado dos veces en razón de subcontratación entre Corporación Agrosocial y Fundación Integral del Ser Humano y la Familia, debe anotarse que el resultado de la calificación para este último proponente en Fase I de la Convocatoria fue Rechazado, y que por lo tanto no resultó ser proponente habilitado. En razón de lo anterior, el contrato del cual presuntamente se afirma fue objeto de subcontratación no fue validado dos veces dentro de la convocatoria.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.<?xml:namespace prefix="o" ns="urn:schemas-microsoft-com:office:office" /><o:p></o:p></o:p></o:p>

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





29 de diciembre de 2011

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados en la Convocatoria Publica 005 de 2011, al proyecto de pliego de condiciones publicado en el portal www.icbf.gov.co

Este listado de respuestas corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los aspectos relacionados con las observaciones presentadas. Al final de la respuesta a cada observación se incorpora el cuadro general de verificación.

Representante	GERMAN ALMANZA HERNANDEZ
Entidad	FUNDACION VIVE COLOMBIA

Observación No. 77

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Comité Evaluador CP 005-2011
Bogotá D.C.

Referencia: Aclaración observación No. 26, C P 005-2011.

Cordial saludo:

Dando alcance a la aclaración dada a la observación No. 26 por parte de la Fundación Vive Colombia, de la manera más atenta me permito anexar copia del Registro Único de Proponentes (RUP), en donde se evidencia la información financiera allegada a la Convocatoria Pública 005-2011.

Cordialmente,

GERMAN ALMANZA HERNANDEZ
Representante Legal
Fundación Vive Colombia
Nit: 830.133.323-6

Respuesta:

En atención a la comunicación de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA se considera:

1. A fecha 23 de diciembre de 2011, los indicadores financieros contenidos en el Registro Único de Proponentes de la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, se encontraban en notoria contrariedad con relación a los indicadores financieros presentados por el proponente con su propuesta, información financiera contenida en el RUP, que no se ajustaba a lo exigido por el pliego de condiciones en el componente financiero para los proponentes.

2. A fecha 23 de diciembre de 2011, en desarrollo de la audiencia pública, el proponente FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA fue rechazado en razón de estar inmerso en la causal 9° de rechazo del Capítulo IV del pliego de condiciones, esto es, cuando la información suministrada por el proponente no esté conforme a la realidad, y en la causal 17° del mismo aparte, es decir, cuando el proponente individual o integrante del proponente plural no cumplan con los indicadores financieros establecidos.

3. El fundamento de tal decisión, está dado, además, por el derecho que le asiste al ICBF, según el pliego de condiciones, a verificar cualquier información que se allegue con la propuesta a través de la autoridad o institución que se considere pertinente, y porque según indica el artículo 8° del Decreto 1464 de 2010 “(...) El certificado constituye plena prueba respecto de la información verificada documentalmente y cuyo registro se encuentra en firme. (...)”

4. Ahora bien, el proponente, según certificación del RUP expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2011 y allegada por aquel el mismo día, realizó una actualización del Registro Único de Proponentes en relación con la capacidad financiera de aquel el 26 de diciembre de 2011, información introducida con la modificación que arroja los indicadores financieros de liquidez y endeudamiento presentados por FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA en su propuesta. Puede leerse en la certificación del RUP allegada por el proponente: “QUE EL DIA 26 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011 EL PROPONENTE ACTUALIZO EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES BAJO EL NUMERO 00388361 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL EL 26 DEL MES DICIEMBRE DE AÑO 2011”

5. Con respecto a lo anterior, como bien se anotó, la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de declarar a FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA como proponente rechazado, con base en las causales de rechazo ya mencionadas, fue tomada en desarrollo de la audiencia pública **llevada a cabo el 23 de diciembre de 2011** en las instalaciones del ICBF Sede Nacional. Así las cosas, **no puede pretender el proponente dar efectos retroactivos al Registro Único de Proponentes presentado por este en fecha 27 de diciembre de 2011 y modificado según la misma certificación sólo hasta el día 26 de diciembre del año en curso, puesto que a fecha 23 de diciembre de 2011, la información sobre la capacidad financiera del proponente contenida en el RUP, no correspondía con la presentada por este en su propuesta y no cumplía, además, con los indicadores financieros exigidos por el pliego de condiciones.**

6. De acuerdo al artículo 8° del Decreto 1464 de 2010 ya citado, “(...) El certificado constituye plena prueba respecto de la información verificada documentalmente y cuyo registro se encuentra en firme. (...)”, información sobre la cual se tomó la decisión de rechazo del proponente el día 23 de diciembre de 2011. Así mismo, no puede entenderse cómo presenta propuesta para la Convocatoria N°005 de 2011 el día 09 de diciembre del año en curso, al amparo de un Registro Único de Proponentes, que se constituye en un registro público, en el que reposa información financiera totalmente contraria a la presentada con la propuesta y que **constituye plena prueba**. No puede entenderse en igual forma, cómo es que realiza la mencionada modificación solo hasta el día 26 de diciembre de 2011, reiterando, ad portas de culminar el periodo contable del año 2011, y sobre información con fecha de corte a 31 de diciembre de 2010.

7. Resulta aplicable a la situación propiciada por el proponente, el principio de derecho romano presente en nuestro ordenamiento *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, no es dado a nadie alegar a su favor su propia culpa. De esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo

propio" (...)”¹

Con base en lo anterior, no puede aceptarse, y resulta totalmente improcedente, que el proponente intente aducir a su favor la modificación en RUP efectuada solo hasta el día 26 de diciembre de 2011, cuando sobre él recaía la obligación de efectuar dichas modificaciones en tiempo, atendiendo la debida diligencia con la que debía actuar.

8. Así, el proponente, en pleno conocimiento de su intención de contratar con una entidad pública, consciente de los objetivos perseguidos por el Registro Único de Proponentes ² y en razón a la oponibilidad de la información contenida en registros públicos como los llevados por las Cámaras de Comercio, debió actuar en debido tiempo en relación con las modificaciones a las que hubiere lugar, so pena que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 1464 de 2010, la información certificada en el RUP se constituyera en plena prueba.

Con base en lo anterior, la calificación del proponente FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA continúa siendo RECHAZADO.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Artículo 3°. Objeto del Registro. El Registro Único de Proponentes contiene la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6° de la ley 1150 de 2007, mediante la calificación y clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación o actualización, aportando la documentación que se exige, y que es objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. Las Cámaras de Comercio llevarán el Registro Único de Proponentes. En él asentarán la solicitud de inscripción, renovación, actualización, cancelación y revocación del registro según corresponda, con base en los documentos e informaciones que presenten los interesados y las entidades estatales, en orden cronológico, previa la verificación documental que corresponda, y certificarán las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente que fueron verificadas, así como su calificación y clasificación. (...)